

C.



La justicia es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF19-0000043-DOJ-2300

Bogotá D.C., 25 de abril de 2019

Doctor
HERNANDO SANCHÉZ SANCHÉZ
Consejero Ponente, Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

CONSEJO DE ESTADO

S. SECCION PRIMERA

2019ABR26 3:45PM

Asunto: Expediente No. 110010324000201800248-00

Nulidad del Decreto 1983 de 2017, respecto a los apartes demandados del artículo 1 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Actor: Carlos Mario Isaza Serrano.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el Ministro de Justicia y del Derecho, procedo a contestar la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Norma demandada.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

nr.



Se demandan por nulidad simple los apartes subrayados del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y se solicita su suspensión provisional por considerar que son violatorios de la Constitución y de la ley, a saber:

DECRETO 1983 DE 2017

(noviembre 30)

Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*
3. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial** o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los **Tribunales Administrativos** o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra **los Consejos Seccionales de la Judicatura** y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales **Superiores de Distrito Judicial.**

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo **2.2.3.1.2.4** del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra **el Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al

Min.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

2. Apartes acusados y cargos de nulidad.

Para el accionante las expresiones demandadas deben declararse nulas por considerarlas violatorias de la Constitución y de la ley, específicamente frente a los siguientes cargos:

a. Respecto a los apartes acusados de los numerales tercero y cuarto del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el actor considera que son violatorios de los artículos 86, 121,

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co
M.M. Página 4 de 17



150 y 228 de la Constitución Política, así como contrarios al artículo 50 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Considera que el Ejecutivo excedió sus facultades reglamentarias al regular asuntos relacionados con la competencia para conocer tutelas y no tuvo en cuenta la desconcentración de la Rama Judicial; enuncia que por vía supresiva definió competencias utilizando los factores subjetivos y objetivos.

b. Frente a las expresiones acusadas de los numerales seis y ocho del artículo primero del decreto en mención, señala que son violatorios de los artículos 13, 86, 121, 150 y 228 de la Constitución Política. Refiere que se desconoce la facultad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para conocer tutelas frente a las actuaciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. De acuerdo con el actor, esa exclusión otorga un tratamiento diferenciado a la cabeza de la jurisdicción disciplinaria y desconoce la autonomía de las diversas jurisdicciones.

c. Por último, señala que los numerales nueve y diez del artículo 1 del Decreto 1893 de 2017, desconocen los contenidos de los artículos 13, 86, 121, 150 y 228 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Considera que la decisión de repartir el conocimiento de las demandas de tutela en primera instancia contra tribunales arbitrales y autoridades administrativas en ejercicio de una función jurisdiccional a quien conoce del recurso de anulación, en el primer caso, y a los tribunales del Distrito Judicial, en el segundo evento, va en detrimento de otras autoridades jurisdiccionales y en contravía de los principios de funcionamiento autónomo y desconcentrado de la administración de justicia.

3. Constitucionalidad y legalidad de las normas demandadas.

Teniendo en cuenta la estructura bajo la cual se formulan los cargos, a continuación se expondrán los argumentos de defensa, a partir de las disposiciones constitucionales y legales que el actor señala como afectadas por el decreto reglamentario, rebatiendo los aspectos particulares de los numerales y expresiones acusadas.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

nm.



3.1. La definición de pautas para el reparto en el Decreto 1983 de 2017 no altera los factores de competencia en materia de conocimiento de tutela establecidos en el artículo 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Como punto de partida, es necesario realizar la distinción entre los conceptos de reparto y competencia en materia de tutela, pues la comprensión errónea de los mismos conduce a una interpretación equivocada del cuerpo normativo impugnado.

En primer lugar, el ámbito de competencia de la acción de tutela está regulado en los artículos 86 y 8 transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución Política, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Los cuerpos normativos enunciados desarrollan los factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.

En virtud de los factores de competencia anteriormente enunciados, varios jueces se encuentran facultados para conocer los casos. Las oficinas judiciales realizan el reparto entre los jueces que cuentan con competencia para el conocimiento de estas acciones públicas constitucionales.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mm

Página 6 de 17



El decreto cuestionado define reglas de reparto que, de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional:

“... se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.”¹¹

A partir de esta distinción, se puede determinar que las disposiciones del Decreto 1983 de 2017 no definen competencia de los jueces para el conocimiento de las tutelas, sino que pretende estructurar y organizar el reparto de las mismas. Una lectura integral del decreto demandado permite entender que el reparto se hace a prevención y no atribuye a las oficinas de reparto la función de definir la competencia de los jueces que conocerán de esas acciones.

En los apartes acusados de los numerales 3 y 4, 6 y 8, así como de los numerales 9 y 10 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, no se desconocen los factores de competencia (territorial y subjetivo), establecido en la normativa precedente y de mayor jerarquía. Lo que pretenden los apartes señalados consiste en distribuir el reparto y conocimiento de las tutelas, en primera instancia, a quienes son los jueces de mayor jerarquía respecto de aquellos asuntos, que por su especialidad requieren de un estudio más detenido de los casos respectivos.

El esquema de reparto propuesto en los artículos y apartes controvertidos tiene en cuenta los tres niveles jerárquicos de la jurisdicción constitucional y respeta la esencia de la figura como es el acceso directo y oportuno que debe tener una persona ante cualquier juez de la República para requerir la protección de sus derechos fundamentales.

Bogotá D.C., Colombia



La competencia no se modifica ya que sigue dependiendo del factor territorial y el conocimiento a prevención, por parte del juez donde se genera la vulneración, amenaza o la producción de los efectos lesivos para los derechos fundamentales, lo cual implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela.

3.2. El Decreto 1983 de 2017 como expresión de la facultad reglamentaria del ejecutivo no vulnera los artículos 121 y 150-1 Constitucionales.

Este Ministerio considera que el Decreto 1983 de 2017 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) fue expedido en forma legal y por la autoridad competente. El Decreto antes citado fue proferido por el Gobierno Nacional con fundamento en la potestad reglamentaria de la cual es titular el Presidente de la República, como lo establece el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política conforme al cual se establece la facultad de «... expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes».

Asimismo, la norma fue expedida dentro de los términos del marco normativo respectivo, a saber, el Decreto 2591 de 1991, tanto con el objeto como con la finalidad precisa de “... adoptar mecanismos o regular la forma de reparto de la acción de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas”

En torno de este asunto, el fundamento para la expedición del Decreto 1983 de 2017 se justificó expresamente en los considerandos del acto respectivo, al señalar que resultaba necesario para racionalizar el conocimiento de las tutelas de forma que su reparto sea más eficiente y se logre un impacto objetivamente verificable.

En la memoria justificativa concretamente en el aparte relacionado con los antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia para la expedición del mismo, se señaló expresamente que la propuesta de reparto de la norma en discusión “Busca ampliar la

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mn



base para el conocimiento de acciones de tutela , para acercar más al ciudadano al órgano judicial y especializar el conocimiento de los jueces de mayor jerarquía respecto a aquellos asuntos que por su especialidad , requieren un estudio más detenido ”.

El artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, sobre el que recaen los cargos de nulidad, modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

La norma sobre la cual recae la reglamentación, esto es, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, fue expedida por el Presidente de la República con arreglo a la facultad que le confirió el artículo 5° transitorio de la Constitución, tiene fuerza de ley, expresamente reconocida por el artículo 10 transitorio a los decretos que se expidieren en ejercicio de tales atribuciones, motivo por el cual esta norma es susceptible de ser reglamentada.

Es así como en el año 2000 mediante el Decreto 1382 se había definido y reglamentado con anterioridad el reparto de las tutelas y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante el Decreto 1983 de 2017, el Gobierno Nacional ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro del ámbito de la competencia modificó la reglamentación anterior que se encuentra compilada en los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

Las disposiciones legales impugnadas respetan en su integridad el marco normativo señalado en la norma superior que es objeto de reglamentación, para este caso el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que había sido previamente reglamentado.

Así mismo, pretende entre otras cosas llenar los vacíos normativos del Decreto 1382 de 2000 a causa de la creación de nuevas autoridades judiciales (Comisión Nacional de Disciplina Judicial) y su expedición se justificó en la necesidad de adoptar medidas tendientes a descongestionar de las acciones de tutela en segunda instancia a las Altas Cortes.

Bogotá D.C., Colombia

Calles 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mm.



3.3 La fijación de reglas de reparto para la acción de tutela busca racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas en coherencia con los postulados del artículo 228 constitucional.

El accionante señala que los numerales y apartes demandados del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 vulneran el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia y desconocen el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 que establece la desconcentración y división del territorio para efectos judiciales.

La valoración del actor a juicio de este Ministerio es errónea pues el objetivo del decreto es establecer parámetros que permitan una distribución equitativa en el conocimiento de las acciones de tutela, que logren garantizar los principios de economía y eficacia procesal. No se desconoce en ningún momento el principio de desconcentración ni mucho menos la noción de división territorial.

Como se ha afirmado a lo largo del escrito, no se modifican factores competenciales el conocimiento de la tutela se sigue dando a prevención.

Frente a los numerales 3 y 4, el accionante señala que la determinación de autoridades judiciales específicas (Tribunales Administrativos y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial) y la omisión de la inclusión de otras del mismo nivel jerárquico como las Salas Seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, atenta contra el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la Constitución nacional, interpretación que a juicio de este Ministerio es subjetiva y errónea, entre otras, por las siguientes razones:

a. En relación con el numeral tres, lo que realiza la norma es una distribución de los asuntos entre varios jueces competentes en desarrollo precisamente principio de desconcentración y racionalización.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mn



b. Frente al numeral 4, el actor realiza una lectura que no tiene en cuenta el tenor literal de la norma, pues de la simple lectura del aparte acusado se evidencia que no se realiza una exclusión a la autoridades judiciales, en este caso, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a quienes la norma les define el reparto en primera instancia de las tutelas contra los Fiscales que intervienen ante Tribunales y Altas Cortes.

El argumento que sustenta la oposición del actor frente al numeral 4 es resultado de una interpretación restrictiva y descontextualizada del aparte normativo.

Respecto de los numerales nueve y diez sobre los cuales el actor señala que vulneran los principios de autonomía y desconcentración de la actividad judicial, al establecer que las tutelas instauradas contra tribunales de arbitramento sean repartidas en primera instancia a la autoridad judicial que conoce de la nulidad, y las dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sean repartidas a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, es preciso indicar que esa distribución pretende garantizar el conocimiento de casos específicos sin alterar la designación de competencia por las siguientes razones :

a. Frente al numeral 9 que aborda el reparto de las tutelas contra tribunales arbitrales es necesario partir del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, conforme al cual la norma de reparto pretende que exista coherencia y lógica frente a quien conoce estos casos, pues quien asume el conocimiento de la tutela deberá siempre evaluar si el accionante agotó los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos y si a pesar de ello persiste la vulneración de un derecho fundamental dar trámite a la acción constitucional, habida consideración de la naturaleza subsidiaria de esta acción constitucional. Lo anterior, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales:

"La acción de tutela procede contra el laudo arbitral y la sentencia de homologación, cuando se ha hecho uso de todos los otros medios de defensa judicial en contra del laudo

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MJN .

Página 11 de 17



La justicia
es de todos

Minjusticia

arbitral y, sin embargo, persiste aún la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Este es por cierto un caso excepcional, en el que es necesario demostrar que tanto el tribunal de arbitramento respectivo, así como el juez de homologación, incurrieron en vías de hecho. La acción de tutela no es un mecanismo adicional, sustituto ni complementario de los demás recursos constitucionales o legales^[2].

Así las cosas resulta acertado que quien sea el competente para conocer el recurso de anulación, se le pueda repartir en primera instancia las tutelas contra las actuaciones de tribunales de arbitramento pues como lo ha señalado la Corte:

"... el recurso de anulación es un medio de defensa judicial idóneo para subsanar las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que hayan tenido lugar con ocasión del laudo arbitral, razón por la cual la acción de tutela sólo puede impetrarse una vez haya sido fallado el primero por el órgano judicial competente"^[3].

b. Respecto del numeral 10 habría que precisar que el mismo se encuentra en consonancia con las pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con las tutelas contra autoridades administrativas en función jurisdiccional.

Ejemplo de esta posición se advierte en el auto No. 061 de 2009, relativo al reparto de tutela frente a la actuación de la Superintendencia de Sociedades, en función administrativa, donde la Corte indicó:

"... el reparto debe efectuarse ante los tribunales administrativos o tribunales superiores de distrito judicial, por ser los superiores funcionales de la autoridad judicial desplazada por la Superintendencia Sociedades" se debería tener en cuenta que "esta es una regla de reparto, que no asigna competencias, ya que todos los jueces de la República son competentes para conocer de las acciones de tutela (arts. 86, C.P. y 37 del Dcto 2591 de 1991)".

Se puede concluir, con base en los anteriores argumentos, que los apartes de los

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MA.

Página 12 de 17



numerales demandados pretenden la desconcentración de la administración de justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela.

Como lo señala la parte motiva del decreto, resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, razón por la cual la definición de reglas de reparto que contiene el cuerpo normativo impugnado organiza la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces como lo interpreta el accionante.

De igual forma, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (con la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017), implica que cualquiera de los jueces que sea competente está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto⁽⁴⁾.

3.4. La racionalización del conocimiento de las acciones de tutelas y la distribución de asuntos entre varios jueces con competencia no desconoce el principio de igualdad contenido en el artículo 13.

Respecto de la presunta violación del principio de igualdad, señala el accionante que los numerales 6 y 8 del artículo 1 del decreto impugnado despojan de competencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como cabeza de la jurisdicción disciplinaria para conocer tutelas contra las Salas Seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, desconociendo sus facultades y violando el principio de igualdad.

La anterior afirmación, a juicio del Ministerio, resulta equívoca dado que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no queda excluida del conocimiento de tutelas porque le corresponde, mientras exista, conocer de la segunda

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MA.



instancia de las tutelas que en primera son repartidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura, a quienes el numeral 4 del Decreto 1983 de 2017 les asigna el reparto de tutelas.

El accionante reiteradamente señala que se desconoce la jerarquía funcional de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como máxima cabeza de la jurisdicción disciplinaria frente a las cabezas de las otras jurisdicciones para el conocimiento de tutela, contrario a lo cual es preciso recordar que la tutela no es una instancia más en los procesos, por lo que la regla de reparto no exige atender esa superioridad funcional.

La violación al principio de igualdad supone un trato diferenciado de unos sujetos frente a otros en las mismas condiciones, sin razones constitucionalmente válidas para que se genere dicha diferenciación. En este caso, la definición de criterios para el reparto de tutela no supone, en ningún momento, que se afecten las facultades de competencia de unos jueces, en específico, frente a otro, pues como se ha indicado a lo largo del texto precedente el decreto en cuestión no modifica ni regula asuntos de competencia, ya que solamente reglamenta el reparto, razón por la cual no se podría hablar de despojo de competencias.

El decreto respeta el conocimiento de la tutela a prevención que debe entenderse como la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela: (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. La solicitud de amparo se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.^[5]

Respecto de este punto particular, se tendría que señalar que la Corte Constitucional ha indicado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, razón por la cual antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio se

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mm.



deben establecer dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas. En este caso, la estructura y carga argumentativa requerida no se encuentra contenida en la demanda de ninguno de los apartes y numerales señalados como violatorios de este principio.

Los planteamientos expuestos por el accionante no reúnen las condiciones mínimas que permitan realizar el examen de constitucionalidad basados en el principio de igualdad, por cuanto sus argumentos se sustentan en una interpretación subjetiva.

La definición de reglas de reparto contenida en el decreto pretende que se distribuyan las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia, organización no supone una desigualdad desde un punto de vista fáctico ya que simplemente pretende hacer operativos y eficientes los enunciados normativos contenidos en el Decreto 2591 de 1991.

En síntesis, en el presente caso la supuesta vulneración directa a normas superiores no se configura, por lo cual el Ministerio de Justicia y Derecho considera que resulta improcedente la solicitud de nulidad de los apartes y numerales demandados, pues el accionante confunde los conceptos de reparto y competencia, distinción indispensables a la hora de entender la lógica del decreto impugnado.

Se reitera que el decreto no modifica los factores de competencia contenidos en los artículos 86 y 8° transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

4. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, a través del Honorable Magistrado Ponente negar la pretensión de nulidad de los apartes impugnados del artículo 1 del Decreto 1983 de 2018, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mm.



La justicia
es de todos

Minjusticia

y del Derecho.

5. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del presente escrito.

6. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MA

Página 16 de 17



La justicia
es de todos

Minjusticia

Cordialmente,



Clave: yP6PwaqyaW

Firmado digitalmente por:
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2019.04.25 15:26:10 -05:00

Néstor Santiago Arévalo B.

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. No. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

T.P. No. 128.334 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: Lo anunciado

Elaboró: María Alejandra Aristizabal García, Profesional Universitaria

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director

Radicados: MJD-EXT-190008446- MJD-EXT190010984

T.R.D. 2300 36.152

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=xzzLDDVZjRvaxxCqDhLAFfQIW5jGWjWtdeyvZ0RHggo%3D&cod=wL25eadiWafWGSxNYpabg%3D%3D>

Notas:

- [1] Corte Constitucional, auto 170 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- [2] Corte Constitucional, sentencia SU-837-2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- [3] Corte Constitucional, sentencia T-972 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- [4] Corte Constitucional, auto 172 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.
- [5] Corte Constitucional, auto 079 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 17 de 17

